

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL- FAMILIA -LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

Riohacha, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Aprobado mediante acta N°59 de la fecha.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: OSCAR PACHECO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MAICAO
RAD. ÚNICO: 44-430-31-89-002-2005-00095-01

i. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a esta Colegiatura obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de lo cual, se hace necesario recordar lo siguiente.

ii. ANTECEDENTES

El 24 de febrero del año que avanza, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia declaró la nulidad de todo lo actuado en dicha sede y ordenó la devolución de las diligencias a este Tribunal, a efectos de adoptar los correctivos procesales del caso.

La alta Colegiatura conocía del recurso extraordinario de casación impetrado por OSCAR PACHECO HERNÁNDEZ contra el MUNICIPIO DE MAICAO, quien acudió inicialmente a la jurisdicción solicitando que se declarara la existencia de un contrato de mandato entre él y el municipio de Maicao, con el reconocimiento y pago de los honorarios causados por la gestión profesional como abogado que realizó a favor del municipio en proceso con radicado 44001-23-31-000-1993-0215.

La decisión de dicha Corporación tiene como fundamento lo que a continuación se anota:

“ la jurisdicción ordinaria laboral no tiene la facultad de resolver este asunto, sin que la anterior providencia tenga la fuerza de definir este aspecto procesal, pues no se trata de una decisión emanada de la autoridad jurisdiccional legalmente facultada para determinar la competencia en los eventos en que exista conflicto entre jueces e implique una decisión

en firme (CSJ SL3748-2020), de modo que en este asunto lo que en realidad correspondía era remitir el expediente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para su efectiva resolución, conforme se explica a continuación.

Nótese que la jurisdicción, entendida como la potestad del Estado de decidir el derecho sustancial, en ejercicio de la soberanía de la cual es titular, a través del conocimiento de resolución definitiva de las diferentes causas constituye uno de los requisitos de validez de los procesos y, su acatamiento, tiene relación, directa con el debido proceso, que implica entre otros aspectos el cumplimiento de la plenitud de las formas propias de cada juicio y que ellas se surtan ante el juez o tribunal competente.

De ahí que la carencia de jurisdicción impide el estudio de fondo de las pretensiones que se formulen, pues toda actividad procesal que se realice en su ausencia está viciada de nulidad, no susceptible de saneamiento alguno, tal como lo establecen los artículos 140-1 y 144 del Código de Procedimiento Civil (CSJ AL4853-2015), vigente para entonces.

...

Conforme a lo expuesto, toda vez que se tiene certeza que el municipio de Maicao por su naturaleza jurídica es un ente territorial del Estado y por ende una entidad de derecho público, lo que pretende el actor debe ser resuelto por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en razón a que el conflicto jurídico por honorarios planteado no se enmarca en los postulados previstos en el numeral seis del artículo dos del código procesal del trabajo y la Seguridad Social.

Así las cosas, se configura una nulidad insubsanable de conformidad con el numeral uno del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, vigente para entonces y aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En consecuencia, la sala declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 21 de mayo de 2008, inclusive, por medio del cual se admitió el recurso de casación que la parte demandante interpuso contra el fallo de segunda instancia.

Ahora, como la Corte no puede declarar nulidades que se susciten en las instancias, ordenará remitir el expediente al colegiado de instancia para que adopte los correctivos procesales y medidas pertinentes, tendientes a enviar al juez con jurisdicción y competencia que debe conocer este asunto, de conformidad con lo antes expuesto”

iii. DE LOS CORRECTIVOS ORDENADOS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Con relación a la declaratoria de nulidad de las actuaciones como consecuencia de la toma de decisiones por parte de una autoridad judicial, con ausencia de jurisdicción para el asunto en concreto, el Código de Procedimiento Civil, *-normativa vigente al momento de presentarse la demanda que se estudia,* en el numeral 1º del artículo 140, dispone:

“ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando corresponda a distinta jurisdicción. (...)

Ahora bien, el artículo 138 del C.G.P., norma aplicable para este momento, dispone:

“EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el

proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

El artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, refiere que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los casos allí contemplados; las demás irregularidades se tendrán por saneadas si no se impugnan en las oportunidades que el catálogo adjetivo establece. De manera que, revisadas una a una las causales allí previstas, se determina que la actuación que se revisa encaja en lo regulado por el numeral 1 de la norma, que señala: *"Cuando corresponda a distinta jurisdicción"*.

En las presentes diligencias, se advierte que el proceso se encuentra afectado de nulidad por falta de jurisdicción y así se declarará, como se indicó en precedencia en acatamiento de lo argumentado por la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Bajo el derrotero que se trae, palmar es que la demanda tan mencionada se admitió y se decidió en la jurisdicción ordinaria laboral, cuando debió remitirse a la jurisdicción contencioso administrativa.

Por consiguiente, es irrefragable que el proceso se halla viciado de nulidad insaneable, en virtud de lo cual, esta Colegiatura invalidará las sentencias de primera y segunda instancia, de conformidad con el canon 138 del C.G.P. y, en consecuencia, se dispondrá que el asunto vuelva al despacho que primigeniamente conoció del proceso, esto es, Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao-La Guajira, para que de conformidad con los argumentos de la Corte Suprema de Justicia y, en esta providencia proceda a materializar lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en proveído del 24 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de las sentencias de primera instancia de fecha 5 de diciembre de 2006 y la de segunda instancia adiada 22 de febrero de 2008, dentro del proceso ordinario laboral impetrado por OSCAR PACHECO HERNÁNDEZ contra el MUNICIPIO DE MAICAO, con la advertencia que, la prueba practicada dentro de dichas actuaciones conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla. (Art. 138 C.G.P.)

TERCERO. Se ordena que el asunto regrese al juzgado de origen para que de conformidad con los argumentos de la Corte Suprema de Justicia y, en esta providencia, proceda a materializar lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ.
Magistrado ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.
Magistrada

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.
Magistrado